

Mocoa, Putumayo, 02 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la presente demandante que, por reparto, fue asignada a este despacho. Sírvase proveer.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Radicación: 860013103001 2022-00199-00
Demandante: Olga Lucia Villareal Pérez
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
Auto: Inadmite demanda

Mocoa, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La señora Olga Lucia Villareal Pérez, identificada con C.C. No. 41.101.839, a través de apoderado judicial, ha presentado demandada declarativa en contra de la persona jurídica BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, identificada con NIT. 800.240.882-0, donde persigue que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada en las pólizas de vida deudores que celebró con ella producto de las obligaciones de pagar sumas de dinero que contrajo con el establecimiento bancario BBVA Colombia S.A.

Ante ese panorama, luego de realizar estudio de la demanda y sus anexos, este despacho concluye la inadmitirá con fundamento en el Núm. 7 del artículo 90 del CGP, en la medida que no se aportó el documento que acredite haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Lo anterior por las razones que siguen:

El artículo 621 del CGP, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, dispone:

Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.

En conformidad con la norma en cita, tratándose de asuntos declarativos civiles conciliables, esto es, sobre los cuales las partes puedan disponer libremente de los derechos que invocan como base del litigio, se precisa del agotamiento de la conciliación previa a acudir a la jurisdicción. Sin embargo, como también lo dispone la norma en cita, existen escenarios en los cuales no se precisa de ese requisito, tal es aquel relativo a la solicitud de medidas cautelares, a saber:



“(…) PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Sobre ese requisito y su contraste con la Corte Suprema de Justicia, sentencias, CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, ha dicho que:

“Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible”

Así las cosas, en la demanda en estudio, en lo atinente a la medida cautelar solicitada, el actor adujo:

“(…)”

DECIMO: Que conforme al inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, cuando se soliciten medidas cautelares no será requisito el de la conciliación extrajudicial, dado a la naturaleza de este tipo de proceso resulta pertinente solicitar dichas medidas cautelares, las cuales se solicitaran y se acreditaran en los anexos de la presente demanda. ”

En ese sentido, como medida cautelar solicitó la congelación de los pagos que debe efectuar corolario de los créditos que adujo haber adquirido con el establecimiento bancario Banco BBVA Colombia.

Al respecto se precisa memorar que, en procesos declarativos, el artículo 590 del CGP establece las medidas cautelares que resultan compatibles con en ese tipo de trámites, entre las que se destaca la inscripción de la demanda cuando las pretensiones versen sobre el derecho de dominio u otro real principal, la inscripción de la demanda cuando se persiga el pago de perjuicios corolario de la responsabilidad civil contractual y extracontractual del demandado y, finalmente, las medidas cautelares innominadas que cumplan los requisitos que prevé la ley.

En esa medida, siendo que la petición cautelar del demandante se sitió en medida cautelar distinta a la inscripción de la demanda, se colige que su intención estuvo orientada hacia las medidas cautelares innominadas, con lo cual es pertinente la transcripción de la norma que la consagra:

ARTÍCULO 590. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:



“(…) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para **la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma**, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (…)” (se resalta).

Como puede verse, para la procedencia de la medida cautelar en estudio, la norma precisa que, además de que sea razonable, aquella se dirija a la protección del derecho en litigio, para lo cual utiliza varios vocablos relacionados con su protección.

En este asunto se tiene que el derecho en litigio se enmarca a los contratos de seguro que otrora el demandante celebró con la hoy demandada, producto de los créditos que le otorgó un tercero ajeno al proceso, como lo es el Banco BBVA Colombia.

Ante ese panorama, la medida cautelar deprecada prístinamente escapa al derecho debatido en este asunto, en la medida que ella se perfila sobre la relación contractual diferente a la que debate en este trámite, para tal efecto obsérvese que fue celebrada por el gestor con una persona jurídica distinta a la que se convoca como demandada, con lo cual no es razonable ni consulta los preceptos para la procedencia de su solicitud.

Como respaldo de lo discurrido, téngase en cuenta que el actuar de forma distinta, esto es, afectando con las medidas cautelares a persona distinta al demandado, de quien podría decirse que forma parte de un conglomerado económico con el demandado, formalmente hablando se trata de una persona jurídica diferente, por lo que obligarla a soportar una carga de esa de ese tipo podría afectar sus derechos fundamentales y de carácter económico que le reconoce el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, se tiene que la solicitud de medida cautelar que elevó el demandante es inviable, lo cual se decidirá más adelante, ha repercutido en que no se entienda que estaba relevado de aportar con la demanda la constancia de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, de ahí que haya incurrido en la causal de inadmisión antes aludida.



En adición a lo anterior, el demandante no aportó la caución que le exige la ley para la solicitud de medidas cautelares en procesos declarativos.

Ante esas consideraciones, se concederá al demandante el término que le concede el artículo 90 del CGP, para efectos de que atienda las observaciones que le ha sido realizadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la presente demanda interpuesta por la señora Olga Lucia Villareal Pérez, en contra de la persona jurídica BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., por lo motivos expuestos.

Segundo. Conceder a la parte actora el término del Art. 90 del CGP para efectos de que atienda las observaciones que le fueron realizadas en las consideraciones que preceden.

Tercero. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Juan Luis Santander Betancourth, identificado con la C. C. No. 1.124.859.202 y portador de la T. P. No. 376.867 del C. S. de la J.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b6996170feec17053b19123e951a400ddb7a68abf596b34c3725d6c121509e**

Documento generado en 02/11/2022 05:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>